This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SAP 4402.5

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

SAP 4402.5

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO DE ESTA CORPORACIÓN

CARACAS

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1891

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

ESTATUTOS DE ESTA CORPORACIÓN

CARACAS

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1891

CAP 4-22 F

HARVARD COLLEGE LIBRARY

JUL 30 1919

LAT.-AMER. CAB
PROFESSORSHIP FUND.

ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.

Artículo 1º El objeto de la Academia es el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto de su creación, sancionado y promulgado en 28 de octubre de 1888.

Artículo 2º La Academia consta de veinticuatro individuos de número, según lo preceptuado en la Resolución Ejecutiva de 13 de noviembre de 1889, que fija definitivamente este número; de Correspondientes en cada uno de los Estados de la Unión y en el Exterior y de Honorarios en los países extrangeros.

§ único. El número de Correspondientes en cada uno de los Estados de la Unión no podrá exceder de dos.

Artículo 3º En los casos de vacante absoluta, elegirá la Academia entre las personas que

reunan las condiciones del artículo 3º del citado Decreto y que estén domiciliadas en la capital, por votación secreta y por mayoría absoluta de votos; y se proveerán las plazas, siempre que sea posible, en el término de dos meses.

Artículo 4º Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión del puésto, con las formalidades que se establezcan en el Reglamento, en junta pública y en el término de seis meses, pasados los cuales, se les prevendrá que si no se presentaren dentro de los dos meses siguientes, se considerarán vacantes los sillones respectivos. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo.

Artículo 5º Es obligación primordial de los individuos de número contribuir con los trabajos históricos que son objeto de la Academia y asistir á las reuniones de ésta. Los correspondientes deberán concurrir del propio modo con noticias é informes, y, previa autorización del Director, podrán asistir á las juntas cuando se trate de materias históricas.

§ único. Los Académicos de número no podrán renunciar el puésto, ni la Academia podrá darlos por removidos, en ningún caso.

Artículo 6º La Academia tendrá un Director, dos Vice-Directores (1º y 2º), un Secretario, un Anticuario Archivero, un Bibliotecario, y un

Tesorero, elegidos por élla entre los Académicos de número. Dichos cargos serán bienales.

Artículo 7º Son atribuciones y obligaciones del Director:

1º Presidir la Academia;

2º Cuidar de la ejecución de los Estatutos, Reglamento interior y acuerdos;

3º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después á la Academia;

4º Señalar los días en que haya de celebrarse juntas extraordinarias;

5º Distribuir las tareas académicas;

6º Nombrar los Vocales de las Comisiones y presidirlas cuando lo tenga por conveniente;

7º Designar los individuos de número que hayan de sustituir á dichos Vocales cuando falten;

8º A su juicio firmar la correspondencia ó hacerla firmar por el Secretario; y

9º Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por el Reglamento y los acuerdos del Cuerpo.

Artículo 8º Al fin de cada año el Director y el Secretario redactarán y harán imprimir una Memoria comprensiva del estado de la Academia y de todos los trabajos que durante ese lapso se hayan efectuado.

Artículo 9° Los dos Vice-Directores, por su orden, sustituirán al Director en las faltas abso-

lutas ó temporales y conforme á lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 10. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se expidan; llevará la correspondencia con las personas particulares y redactará, en unión del Director, la Memoria anual á que se refiere el artículo 8º

Artículo 11. Al Anticuario Archivero corresponderá custodiar el Gabinete de medallas y antigüedades y el Archivo é informar sobre el mérito y precio de los objetos que se remitan á la Academia.

Artículo 12. Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia y formar los índices de éllos; hacer la compra de los libros y manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo, entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y, con permiso de la Academia, los manuscritos y cualesquiera otros documentos, cuidando de que tanto éstos como aquéllos, se devuelvan en un lapso que no exceda de dos meses.

Artículo 13. El Tesorero percibirá las cantidades que por cualquier respecto pertenezcan á la Academia, y no hará pagos sino en virtud de orden del Director; debiendo

presentar mensualmente una relación de ingreso, egreso y existencia en caja.

§ único.—Estas relaciones se conservarán en Secretaría para pasarlas en su oportunidad á la Comisión encargada de examinar las cuentas.

Artículo 14. La elección de dichos cargos se hará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, por los Académicos de número presentes. Si en el primer escrutinio no resultare elección, solamente entrarán en el segundo los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en éste haya empate, decidirá la suerte.

Artículo 15. La Academia deberá celebrar junta ordinaria en día determinado de cada semana para tratar de asuntos históricos y administrativos; podrá sin embargo suspender las sesiones durante un mes en el año. Cuando sea necesario, á juicio de la Academia ó del Director, se celebrarán juntas extraordinarias.

§ único.—El *quorum* para las sesiones es de siete individuos de número.

Artículo 16. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave, no se celebrará junta sin que se dé aviso *ante diem* á los Académicos, con expresa designación de la materia, ni sin la concurrencia de nueve individuos por lo menos.

Artículo 17. En ausencia del Director y de los Vice-Directores, hará sus veces el Académico que designe la mayoría de los presentes.

§ único.—Si algún funcionario se ausentare con licencia, la Academia eligirá en la forma establecida al que deba sustituirlo.

Artículo 18. La antigüedad de los Académicos se cuenta desde el acto de su recepción.

Artículo 19. Las votaciones serán públicas ó secretas, según lo disponga el Reglamento.

Artículo 20. Habrá junta pública solemne para dar posesión á los electos de número: en ella leerán éstos un discurso sobre un punto de la Historia patria ó de América, y les contestará en otro discurso leído, el Director, ó en su defecto el Académico que designe el Cuerpo.

Artículo 21. La Academia celebrará junta pública solemne para la distribución de premios obtenidos en sus certámenes y para conmemorar el aniversario de su instalación.

Artículo 22. No se podrá leer en junta pública solemne ningún discurso ni trabajo histórico sin que antes lo haya autorizado la Academia.

Artículo 23. Los fondos de la Academia consisten:

1º En la asignación ordinaria que el Gobierno ha destinado para el servicio del presupuesto de élla; y en las extraordinarias con que dicho Gobierno tenga á bien proteger algún objeto de su instituto.

2º En los donativos que reciba de Corporaciones y de personas particulares.

3º En el producido de las obras impresas de su propiedad, ó en cualquiera otro provento que árbitre para sus gastos.

§ único.—La Academia aplicará una parte de su Tesoro al pago de honorarios por asistencias de los académicos.

Artículo 24. Las proposiciones de reforma, sea ésta total ó parcial, de los Estatutos ó del Reglamento, deberán ir firmadas por tres Académicos á lo menos. En junta ordinaria se discutirá si se procede ó nó á admitirlas; se seguirán en la discusión los trámites que establezca el Reglamento y se avisará á domicilio á todos los académicos. Para acordar la procedencia de la reforma será necesario que voten en pro de la misma las dos terceras partes de los académicos presentes.

Artículo 25. La Academia formará su Reglamento interior y el plan de sus tareas.

Artículo 26. El período bienal comienza el 30 de mayo, á partir de igual fecha del año de 1889 en que tomaron posesión los prime-

ros funcionarios elegidos en propiedad por la Academia.

Artículo 27. Los funcionarios de la Academia continuarán en sus puéstos hasta ser reemplazados por ésta, conforme á los Estatutos.

Artículo 28. La Academia no se ocupa en dilucidar ni en resolver cuestiones que le sean sometidas por personas particulares.

Artículo 29. La Academia sólo es responsable de los acuerdos que sancione y de las publicaciones que autorize; y en cuanto á las opiniones y publicaciones de sus miembros, como ciudadanos, ellos gozan de la libertad que la Constitución les garantiza.

Artículo 30. Estos Estatutos empezarán á regir desde el día en que tomen posesión los nuevos funcionarios que fueren elegidos para el próximo período bienal.

Artículo 31. Quedan así reformados los Estatutos sancionados en 1º de abril de 1889.

Caracas: 1º de abril de 1891.

Vicente Coronado.—J. Viso.—Rafael Séijas.—A. A. Level.—Felipe Tejera.—Andrés A. Silva.—P. Arismendi B.—Teófilo Rodríguez.—Martín J. Sanavria.—José Núñez Cáceres.—Ezequiel María González.—J. R. Pachano.—Marco Antonio Saluzzo.—Eduardo Blanco.—L. Level de Goda.

— —

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

REGLAMENTO DE ESTA CORPORACIÓN

CARACAS

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1891

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.

CAPÍTULO I

Deberes que impone á la Academia su instituto.

Artículo 1º Determinado el objeto de la Academia Nacional de la Historia por el artículo 1º de sus Estatutos, se considerará como asunto preferente de sus tareas el acopio de los materiales propios para facilitar sus trabajos y dar á éstos la mayor extensión y perfección posibles.

Artículo 2º Para alcanzar tal fin procurará:

1º Aumentar su biblioteca especial histórica, reuniendo cuántos impresos y obras inéditas antiguas y modernas le sea posible.

2º Adquirir por diligencia de sus individuos de número ó de sus correspondientes, el mayor caudal de documentos que se relacionen con la historia patria ó con la de América.

CAPÍTULO II

De las elecciones para los cargos Académicos

Artículo 3º Las elecciones para funcionarios de la Academia se harán en la tercera junta ordinaria del mes de mayo de cada bienio, á fin de que se verifique la instalación el día 30 del mismo mes, fecha en que tomaron posesión los primeros funcionarios que la Academia eligió en propiedad.

§ único.—Dichas elecciones se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, quienes no podrán ser menos de nueve.

Si en el primer escrutinio no resultare elección, ésta se concretará en el segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Si persistiere el empate, se sacará por la suerte el que haya de concretarse con el que obtuvo mayor número de votos.

Artículo 4º El Director de la Academia, al ocupar su puésto, prestará ante élla la

promesa de cumplir fielmente los deberes de su encargo. Los demás funcionarios prestarán igual promesa ante el Director.

Artículo 5º La elección de los funcionarios del Cuerpo será comunicada oportunamente á éstos por el Director.

§ único.—En caso de ser éste reelegido se lo comunicará el primer Vice-director.

Artículo 6º En los casos de vacante absoluta por renuncia admitida ó por muerte de algún funcionario, deberá convocarse á los académicos, *ante diem*, con expresión del objeto de la reunión, y no podrá haber junta sin la concurrencia de nueve por lo menos.

CAPÍTULO III

Elección de Académicos

Artículo 7° Cuando ocurra vacante de Académico de número, la Academia en junta ordinaria lo declarará así y dispondrá que se anuncie tal acontecimiento en la Gaceta de Gobierno.

§ único.—Los dos meses que fija el artículo 3° de los Estatutos para la provisión de las vacantes, se empezarán á contar desde la junta ordinaria en que aquéllas se declaren; y para computar este lapso se tendrá por no trascurrido el de vacaciones de la Academia.

Artículo 8° Podrán aspirar á plazas vacantes de Académico de número los venezolanos domiciliados en Caracas y que reunan las condiciones exigidas en el artículo 3° de los Estatutos, conforme al artículo 3º del Decreto Ejecutivo que crea la Academia.

Artículo 9º Dentro del primer mes de la vacante, podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes á la Academia, ó los Académicos proponer candidatos que reunan las condiciones á que se refiere el artículo anterior.

ý único.— El segundo mes del término se deja á los Académicos para que puedan indagar las circunstancias de los aspirantes ó propuestos.

Artículo 10. Las propuestas han de hacerse por escrito; nunca se referirán sino á un solo Académico, y deberán llevar las firmas de tres Académicos de número.

Artículo 11. En dichas propuestas deberán expresarse la edad, méritos y cualidades del candidato y declarar los firmantes que responden del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

Artículo 12. Si para acreditar el mérito de los candidatos se presentaren algunas obras suyas inéditas, ó publicadas, quedarán á disposición de los Académicos para que puedan examinarlas.

Artículo 13. De las propuestas y solicitudes se dará cuenta leyéndolas íntegras en la primera junta ordinaria después de trascurrido el primer mes del término Ni unas ni otras servirán para otra vacante, si no se reproducen expresamente.

Artículo 14. La vacante de Académico de número se proveerá precisamente en la última junta ordinaria de los dos meses fijados por los Estatutos. (Artículo 3º)

§ 1º Si del escrutinio no resultare mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los dos candidatos que más votos hubieren obtenido; pero habiendo dos ó más que igualmente favorecidos se aproximaren al que resulte con mayor número, se procederá entonces á una nueva votación, incluyéndolos á todos en élla.

§ 2º Si en ésta persistiere el empate, se decidirá por la suerte el que haya de concretarse con el que obtuvo el mayor número.

§ 3º Si hubiere un solo candidato y no obtuviere el número de votos suficientes para ser elegido, á causa de que las demás cédulas aparezcan en blanco, se declarará de nuevo la vacante.

Artículo 15. Si las vacantes fueren varias, podrán proveerse en la misma sesión; pero votándose cada una de ellas separadamente.

Artículo 16. El Director participará el nombramiento á los elegidos para individuos

de número y les remitirá un ejemplar de los Estatutos y Reglamento.

Artículo 17. Estando pendiente la recepción de dos ó más Académicos electos, tendrá prelación el que haya sido elegido con anterioridad, ó el de mayor edad entre los nombrados en una misma junta, durante los seis meses que los Estatutos señalan para tomar posesión. (Artículo 4º) Pasado aquel plazo, será recibido primeramente el que antes presente su discurso.

CAPÍTULO IV

Recepción de los Académicos

Artículo 18. Recibida la aceptación del nombrado, el Director le oficiará oportunamente exigiéndole el tema que haya elegido para su discurso é indicándole el término fijado por los Estatutos para la presentación de dicho discurso, con el fin de que sea considerado por los Académicos.

Artículo 19. Al recibirse en la Academia el oficio á que se refiere el precedente artículo, el Director resolverá si se encarga ó nó de la contestación del discurso. En este último caso la Academia elegirá al Vocal que deba hacerlo.

Artículo 20. Recibido en la fecha señalada el discurso del recipiendario, el Director fijará día para la sesión en que haya de leerse.

Artículo 21. Cumplida esta formalidad y autorizada la lectura del discurso por la Academia, el Director lo entregará al Vocal designado para contestarlo y se fijará el término en que deba hacerlo.

Artículo 22. Si por algún inconveniente no pudiere ser leído el discurso por su autor, éste designará oportunamente al Académico á quien quiera confiar la lectura. La misma facultad tendrá el encargado de la contestación.

Artículo 23. Terminado el discurso y leída la contestación, el Director declarará Académico de número al electo, le entregará en seguida el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y del Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número y le dará un abrazo, designándole luego el sillón que debe ocupar.

Artículo 24. Tomada posesión del asiento, el nuevo Académico abrazará á cada uno de sus colegas

---

CAPÍTULO V.

De las Juntas

Artículo 25. El orden de las sesiones en junta ordinaria es el siguiente:

1º Consideración y aprobación del acta de la sesión anterior.

2º Comunicaciones oficiales.

3º Dictámenes de las Comisiones.

4º Asuntos que le someta el Director de la Academia.

5º Asuntos que propongan los demás Académicos.

Artículo 26. Habrá juntas públicas y secretas.

§ único. Estas últimas las calificará la Academia.

Artículo 27. Leído un dictamen, el Director lo pondrá en consideración de la Academia; y si ningún Académico hiciere uso de la palabra, lo declarará aprobado.

Artículo 28. Los acuerdos se aprobarán por mayoría absoluta; y en caso de empate en la votación, se repetirá ésta, y si hubiere nuevo empate, se diferirá su consideración para otra junta. Si en este caso no se obtuviere mayoría quedará negado el asunto.

Artículo 29. Terminada la consideración de las materias, el Director concederá la palabra á

los Vocales que quieran hacer uso de ella sobre puntos pertinentes á la Institución.

Artículo 30. En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse de las materias para que haya sido convocada la Academia.

Artículo 31. Cuando el Presidente de la Unión asista á cualquier acto público solemne de la Academia, presidirá la sesión.

CAPÍTULO VI

Organización de las Oficinas de la Academia.

Artículo 32. La Secretaría estará abierta todos los días hábiles de las 9 á las 11 a. m. y de las 2 á las 4 p. m. con asistencia del Secretario; y tendrá para el despacho de sus asuntos un primero y un segundo oficiales escribientes, los cuales estarán bajo las órdenes del Secretario.

Artículo 33. El Secretario no permitirá que se extraigan de la Secretaría, bajo ningún pretexto, los libros de actas y de oficios.

Artículo 34. La Secretaría cuidará de su archivo sin que sea permitido extraer de ella ningún documento, á no ser que se trate de alguno que requiera el estudio de las Comisiones.

§ único. El Secretario es inmediatamente responsable del archivo de su cargo.

Artículo 35. Las Secciones permanentes y demás Comisiones del Cuerpo podrán exigir al Secretario que ponga á su disposición uno de

los escribientes, cada vez que así lo exigiere el despacho de los asuntos á éllas cometidos.

§ único. El mismo derecho tendrá cualquiera de los Académicos de número que haya de presentar algún trabajo á la Academia.

Artículo 36. La Biblioteca estará abierta, con asistencia del Bibliotecario, por lo menos los lunes y jueves de cada semana, de las 3 á las 5 de la tarde; lo cual constará así en aviso firmado por el Bibliotecario y fijado á las puertas del local respectivo. El Bibliotecario destinará, en los demás días, el tiempo que le fuere posible á la organización de la Biblioteca.

Artículo 37. Todo libro, folleto, documento impreso ó manuscrito, que adquiera la Academia, será inmediatamente sellado y registrado en el inventario ó catálogo que al efecto formará el Bibliotecario, quien anotará en las obras que hubieren sido donadas á la Academia, tanto esta circunstancia como el nombre del donante, de acuerdo con el oficio que en cada caso le pasará el Secretario.

Artículo 38. El Académico que desée se adquiera algún libro, lo manifestará á la Comisión permanente de Biblioteca, para que ésta dé su dictámen en la primera junta ordinaria.

Artículo 39. Sólo los Académicos podrán sacar libros de la Biblioteca con anuencia dal Bibliotecario y mediante recibo, sin que puede exceder de dos meses el tiempo por el cual se le

conceda, á ménos que el interesado renueve por igual tiempo el anterior recibo.

§ único. De este derecho disfrutarán siempre los Académicos, y en caso de estar ausente el Bibliotecario, dejarán constancia de su solicitud en Secretaría.

Artículo 40. El Bibliotecario dará cuenta mensual á la Academia del estado de la Biblioteca y de los trabajos de organización que haya ejecutado; y presentará el Inventario ó Catálogo de los libros que lo componen; y será responsable el Bibliotecario de los libros y manuscritos que se extravíen de la Biblioteca y de los que entregue sin recibo.

Artículo 41. Los periódicos y hojas sueltas que reciba la Academia serán coleccionados por el Bibliotecario.

Artículo 42. Mientras se habilita un local separado para la conservación de medallas y antigüedades y para el archivo de la Academia, se destina á este objeto una sección ó parte del de la Biblioteca.

Artículo 43. El anticuario-Archivero cuidará del gabinete de medallas y del archivo; y no permitirá que se extraiga de él ningún documento ú objeto sin orden de la Academia ó del Director.

Artículo 44. Para atender al servicio de la Biblioteca, del local de medallas y del archivo indicado, habrá un oficial que estará

á las órdenes del Bibliotecario y del Anticuario.

Artículo 45. La Academia tendrá un portero, de libre elección del Director, y será uno de sus deberes permanecer en el local á las horas de oficina.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones

Artículo 46. Habrá tres Comisiones permanentes, que se denominarán:

1ª De Anales Patrios, la cual fué creada por el Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1889;

2ª De Cuentas; y

3ª De Biblioteca.

§ único.—Los individuos de estas Comisiones serán elegidos en cada período lo mismo que los demás funcionarios.

Artículo 47. La Comisión de Anales Patrios tiene los deberes que le señala el Decreto ya citado del Presidente de la República.

Artículo 48. La Comisión de Cuentas examinará cada tres meses las que debe presentar el Tesorero y dará informe sobre lo que del exámen de éllas resulte. A este efecto se entregarán también á dicha Comisión, las relaciones mensuales de ingreso, egre-

so y existencia que el Tesorero remitirá á la Secretaría, conforme á los Estatutos.

Artículo 49. La Comisión de Biblioteca informará acerca de las proposiciones que el Bibliotecario ó algún Académico presente para la adquisición de libros, documentos, manuscritos, &.

Artículo 50. Además de estas Comisiones la Academia podrá nombrar las transitorias que crea convenientes.

Artículo 51. Las Comisiones transitorias serán nombradas por el Director, cuando la Academia no se hubiere reservado el nombramiento, y se compondrán del número de Vocales que la Academia ó el Director juzgue conveniente.

Artículo 52. Designados los individuos que han de formar alguna Comisión, se les participará el nombramiento por oficio del Secretario.

Artículo 53. Las Comisiones nombradas por la Academia, ó por el Director, son de aceptación obligatoria, salvo cuando el nombrado presente excusa fundada y admisible á juicio de la Academia ó del Director, respectivamente.

Artículo 54. Las Comisiones expondrán sus dictamenes por escrito; excepto las transitorias nombradas para asuntos urgentes y no científicos, que podrán informar verbalmente.

Artículo 55. Los informes ó dictámenes sobre asuntos históricos presentados por las repectivas Comisiones, nunca serán considerados sino despues de trascurridas dos juntas ordinarias, á fin de estudiar el asunto.

Artículo 56. Tanto el Director como el Secretario se considerarán individuos natos de las Comisiones permanentes ó transitorias, pero ha de entenderse respecto del Secretario, sólo de aquellas á que el Director quiera asistir.

CAPÍTULO VIII

De los certámenes públicos

Artículo 57. Para cumplir con lo prevenido en el artículo 21 de los Estatutos, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se nombrará, con la debida anticipación, una Comisión que proponga los temas que han de constituir el asunto de los certámenes, trámites que en éstos hayan de seguirse, y calidad y forma de los premios.

2ª Aprobado por la Academia el plan presentado por la Comisión, la Secretaría le dará publicidad

3ª Las obras se presentarán bajo un lema y sin indicación por la que pueda saberse quién sea su autor. En sobre cerrado y con

el mismo lema, se presentará el nombre del autor. Recibidas en la Secretaría hasta las seis de la tarde del día prefijo las obras presentadas, dará cuenta de todas el Secretario en la primera junta ordinaria, en la cual se nombrará un Jurado, compuesto de cinco Académicos elegidos por la Academia.

4ª El Jurado á que se contrae el inciso anterior no se considerará como Comisión ordinaria del Cuerpo.

5ª Si renunciare alguno de los Académicos nombrados, ó por cualquier causa no pudiere desempeñar sus funciones, los demás individuos del Jurado nombrarán al Académico que le sustituya.

6ª El Jurado entrará á examinar las obras presentadas y dicho examen se hará precisamente en la casa de la Academia, de la cual no han de salir los manucritos recibidos para el concurso; y concluído dicho examen, formará el Jurado dos relaciones: la una, de las obras más notables entre las presentadas; y la otra, de las que, á juicio del Jurado, no reunan las condiciones suficientes para disputar el premio ni el accessit.

7ª Las composiciones contenidas en la primera relación quedarán en poder del Jurado, para su estudio y examen durante el tiempo que se fije, terminado el cual pronun-

ciará veredicto el Jurado, adjudicando el premio y el accessit señalados.

8ª Los premios serán entregados en junta pública solemne. En ella se publicarán los que se hubieren adjudicado; y, á juicio de la Academia, se leerá el todo ó parte de las composiciones premiadas. Si la Academia lo juzgare conveniente, y, previos los requisitos que establece el artículo 22 de los Estatutos, se leerá por el Académico elegido al efecto un discurso sobre historia, ó en elogio de algún venezolano difunto que se haya distinguido por trabajos en este ramo. También serán proclamados en la misma junta los nombres de los favorecidos con premio ó accessit, para lo cual se dará lectura al contenido de los pliegos que encierran los nombres de los autores de las composiciones premiadas.

9ª No se podrán abrir otros pliegos que os correspondientes á las obras premiadas. Los restantes quedarán depositados en el archivo de la Academia durante un trimestre para dar lugar á que puedan ser reclamados por los que comprueben su propiedad; y, en estos casos les serán devueltos. De lo contrario, se procederá á incinerar dichos pliegos.

CAPÍTULO IX

Del Debate

Artículo 58. Para que una proposición cualquiera pueda discutirse, deberá ser previamente apoyada.

Artículo 59. Los dictámenes de las Comisiones se pondrán en consideración de la Academia.

Artículo 60. Cuando dos Vocales pidan á un tiempo la palabra, se le concederá al que ocupe el puésto más inmediato al Director, á menos que haya hecho ya uso de ella, pues en este caso será preferido el otro Académico.

Artículo 61. Ningún Académico podrá hablar más de dos veces, acerca de la materia puesta en discusión.

§ único.—El autor de una proposición podrá hablar por tercera vez siempre que se trate de fijar el verdadero sentido de sus ideas tergiversado durante la discusión.

Artículo 62. Si un dictámen ó proposición constare de varias partes, se podrá discutir y votar ya en conjunto, ya por partes según lo disponga la Academia.

Artículo 63. Además de lo establecido en los artículos anteriores de este Capítulo, en todo asunto que haya de considerar la Aca-

demia, se observarán las reglas usuales en el régimen parlamentario de los Cuerpos Colegiados.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Artículo 64. Los individuos de la Academia no podrán ejercer al mismo tiempo dos cargos remunerados por élla, debiendo optar por uno de dichos cargos en caso de ser elegidos para uno y otro.

Artículo 65. Cuando fallezca un Académico de número, la Academia asistirá en cuerpo al entierro, se dará el pésame á su familia por medio de un oficio que se publicará por la prensa; y el sillón que ocupaba el finado se mantendrá enlutado por treinta días.

Artículo 66. En el caso de que falleciere un Académico de número, desprovisto de recursos, la Academia sufragará los gastos de entierro, con anuencia de la familia del finado.

Artículo 67. Cuando fallezca algún individuo honorario ó correspondiente, se dará el pésame á su familia.

Artículo 68. Para conmemorar el aniversario de la instalación de la Academia, se celebrará junta pública y solemne (Artículo 21

de los Estatutos). El programa de esta festividad lo formulará el Director ó la Comisión que éste nombre al efecto, con tres meses de anticipación, y será publicado en la Gaceta de Gobierno.

Artículo 69. El Tesorero saliente entregará la Tesorería al entrante en presencia del Director y del Secretario, levantándose al efecto un acta que será suscrita por todos.

§ único.—El Director queda facultado para practicar tanteo de *caja* en unión del Secretario, cuando lo estime conveniente, extendiéndose un acta que se conservará en Secretaría.

Artículo 72. Queda así reformado el Reglamento interior sancionado en 13 de mayo de 1889.

Caracas: 20 de mayo de 1891.

Vicente Coronado.—J. Viso.—Rafael Séijas.—Felipe Tejera.—A. A. Level.—Andrés A. Silva.—Teófilo Rodríguez.—P. Arismendi Brito.—José Núñez Cáceres.—Martín J. Sanavria.—Exequiel María González.—J. R. Pachano.—L. Level de Goda.—Marco Antonio Saluzzo.—Eduardo Blanco.

---

c

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.